

citado la acción restitutoria en el fundamento de derecho quinto de la demanda y se ha objetado en el fundamento de derecho cuarto de la contestación; 4) La sentencia de la Sala da puntual respuesta a todas las cuestiones planteadas y es adecuada a todos los pedimentos del súplico de la demanda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La congruencia de las sentencias, que, como un requisito de las mismas establece el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones, de manera tal que no puede la sentencia otorgar más de lo que se hubiera pedido en la demanda, ni menos de lo que hubiera sido admitido por el demandado, ni otorgar otra cosa diferente, que no hubiera sido pretendida. Cuando la desviación en que consiste la incongruencia es de tal naturaleza que supone una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción y por ende del fundamental derecho de la defensa, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y sólo en esos términos dialécticos es justo el proceso y justa la decisión que en él recae. Puede por esto ocurrir que al alterarse en la sentencia los términos del litigio la condena se produzca sin que se le haya dado a las partes oportunidad de defenderse, sobre los nuevos términos en que el Tribunal coloca el asunto.

2. La doctrina sobre la congruencia, que según lo dicho puede en algunas especiales ocasiones determinar una violación del artículo 24 de la Constitución, por inobservancia del derecho de defensa, es perfectamente compatible con el principio tradicional según el cual «iura novit curia». Los Tribunales no tienen necesidad, ni tampoco obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus decisiones en fundamentos jurídicos distintos, pues la tradicional regla enarcanada en el aforismo «iura novit curia» les autoriza para ello.

3. La congruencia o incongruencia de una sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundacionales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. Para ello, hay que tener en cuenta que la acción no es sólo el resultado que el litigante pretende obtener —lo que pide al Tribunal—, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide o «causa petendi». Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado con reiteración que, así como no puede la sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual «ne est iudex ultra petitum partium», no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la

acción ejercitada, pues si, ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa. Por eso dijo la sentencia de Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1974 que no puede pretendersi bajo el principio «iura novit curia» que el Tribunal pueda cambiar la acción ejercitada.

4. Si se tienen en cuenta las anteriores consideraciones, se comprenderá fácilmente que, en el caso que ahora nos ocupa, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid se ha mantenido dentro del principio «iura novit curia», no ha alterado la acción ejercitada y no puede imputarsele por ello haber violado el derecho fundamental que contempla el artículo 24 de la Constitución. En la demanda se pidió la nulidad del contrato otorgado por doña Gregoria Luis Pinedo con fecha 17 de abril de 1972, y la razón básica de pedir se encontró siempre en el hecho de que se trataba de un bien perteneciente a la comunidad conyugal, vendido exclusivamente por la viuda, sin contar para nada con los herederos de su consorte. Esta fue la razón de pedir en la demanda y la «ratio decidendi», con independencia de la alegación de inexistencia de precio que no encontró después acogida. Aunque en la demanda se alegó el artículo 1.259 del Código Civil, relativo a los contratos celebrados a nombre de otro, y la sentencia de la Audiencia de Valladolid razona sobre todo alrededor del artículo 4.º de la antigua redacción del Código y sobre la falta de los consentimientos que debieron integrar el contrato, de acuerdo con la idea de que enajenada por uno de los comuneros en contra de la exigencia de unanimidad en el acto, la diferencia es de argumentación jurídica, pero no de fundamento o causa, de modo que la Audiencia de Valladolid resuelve el debate en los mismos términos en que se había desarrollado y no deja en momento alguno en indefensión al demandado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar en todas sus partes el recurso de amparo promovido por don Felicísimo José Sánchez Iñez contra la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid de 19 de noviembre de 1981.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid a 5 de mayo de 1982.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo, Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—(Firmados y rubricados.)

11463

Sala Segunda. Recurso de amparo número 400/1981. Sentencia número 21/1982, de 12 de mayo de 1982.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don José Fernández Cabado, representado por el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, y defendido por él mismo, contra sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo pronunciada el 16 de octubre de 1981, en recurso de casación número 67.027, en proceso sobre despido laboral, y en el que han comparecido el Ministerio Fiscal y «Schering España, S. A.», representada por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, bajo la dirección del Abogado don Alfonso Caldevilla Gómez, siendo Ponente el Presidente don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1.º El señor Fernández Cabado presentó la demanda de amparo de 16 de diciembre último, indicando que la misma se dirige contra la sentencia citada, notificada el 25 de noviembre anterior. En ella pide que se dicte sentencia «por la que se restablezca el derecho fundamental del recurrente al ejercicio de la libertad sindical de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución, así como a la no discriminación, reconocido en el artículo 14 de la Constitución, y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional de los jueces y tribunales, sin que pueda producirse indefensión, de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, así como los derechos fundamentales de reunión y asociación reconocidos por los artículos 21 y 22 de la Constitución española, declarando la nulidad en cuanto al fondo y la forma de dicha sentencia, y su carácter inconstitucional, ordenando el reconocimiento de dichos derechos y libertades fundamentales, y resta-

bleciendo al recurrente en la integridad de sus derechos y libertades fundamentales con la adopción de las medidas apropiadas, decretando su readmisión y su derecho al libre ejercicio de su actividad sindical, en su condición de miembro y secretario del Comité de Empresa».

2.º En la demanda se exponen, como hechos relevantes a los efectos de este proceso constitucional, los siguientes:

A) El demandante accionó ante la Magistratura de Trabajo número 3, de Madrid, presentando demanda por despido nulo, o subsidiariamente, improcedente, contra «Schering España, Sociedad Anónima», a la que venía prestando servicios laborales y de cuyo Comité de Empresa, era Secretario. La demanda tuvo entrada en la Magistratura el 10 de julio de 1979 y en el Juzgado de Guardia el día anterior.

La Magistratura de Trabajo número 3, mediante Sentencia del 12 de noviembre de 1979, desestimó la demanda y absolvió a la Empresa por estimar inexistente el despido en la fecha que se indicaba en la demanda. En el considerando único de esta Sentencia se dice: «es procedente desestimar la demanda puesto que ésta se formula contra un despido verbal, que se dice ocurrido el día 29 de junio de 1979, cuando de los hechos se deduce que dicho despido fue por escrito y con efectos posteriores». Se alude a una carta de despido, diciendo la Sentencia «que la carta de referencia no consta fuera recibida por el actor». Recurrida esta Sentencia en casación fue confirmada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en 6 de octubre de 1980.

B) Paralelamente a estas actuaciones y coincidiendo con el trámite de traslado de la demanda, «Schering España, Sociedad Anónima», dirigió a la residencia veraniega del señor Fernández Cabado, un telegrama de fecha 1 de agosto de 1979, en el que aludiendo a la demanda por despido, le comunicaba que la carta de despido le había sido enviada notarialmente, transcribiéndose a continuación el texto completo de la carta.

En relación con esta comunicación, el señor Fernández Cabado planteó otra demanda por despido nulo y subsidiariamente improcedente, presentada el 10 de agosto de 1979, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Magistrado de Trabajo número 15. Con el mismo objeto había presentado el actor otra demanda el día 4 del mismo mes y repartida a la Magistratura de Trabajo número 9 a la que se acumuló aquella.

Esta Magistratura pronunció sentencia el 16 de febrero de 1980, por la que se desestimó la demanda, por apreciarse la caducidad de la acción, en razón a haber transcurrido el plazo que para accionar concedía, a la sazón, el artículo 35 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977.

En la narración fáctica de esta Sentencia se declara probado, entre otros hechos los siguientes: 7.º Que el expediente disciplinario finalizó con propuesta de despido para el actor y despido que fue acordado y plasmado por la Empresa en carta de fecha 29 de junio de 1979, remitida por correo notarial, acta número 1.431 de fecha 29 de junio de 1979, ante el Notario de Madrid, don Pedro García Rosado y Barroso, que consta en autos y se da por reproducido. 8.º Que la carta referida en el ordinal anterior fue recibida por el propio señor Fernández Cabado el día 10 de julio de 1979. 9.º Que el señor Fernández Cabado presentó demanda por despido el 10 de julio de 1979, correspondiéndole por reparto a la Magistratura de Trabajo número 3 de esta capital, autos número 1.819/79, formulada por despido verbal que se decía ocurrido el 29 de junio de 1979, dictándose sentencia el 12 de noviembre de 1979, en la que se desestimaba la demanda por no existir despido en la fecha que se indicaba en la demanda, dándose aquí por reproducida la meritada resolución por correr unida a los autos.

C) Esta Sentencia fue recurrida en casación, invocándose sesenta y seis motivos de los que interesa recoger los motivos 5.º, 6.º y 9.º, por los que se impugna la sentencia de instancia por error de hecho y, en concreto, los hechos probados consignados en los ordinales 7.º, 8.º y 9.º. El señor Fernández Cabado sostuvo que «la carta remitida por conducto notarial no se recibió» y alegó para justificar este aserto, además de la falta de acuse de recibo y una crítica de la prueba en la que funda el Magistrado tal resultancia fáctica, el contenido de la sentencia recogida en el apartado A) 2), de estos antecedentes. El Tribunal Supremo, Sala Sexta desestimó el recurso de casación por sentencia de 18 de octubre de 1981, que es la resolución judicial por razón de la cual se promueve este amparo.

3.º En la demanda se exponen, además, los siguientes hechos:

A) El señor Fernández Cabado desempeñó un cargo electivo de carácter sindical. Como consecuencia del ejercicio de este cargo fue objeto de discriminaciones.

B) La Empresa prohibió al señor Fernández Cabado el acceso al local asignado para las reuniones y actividades sindicales.

C) La demanda de despido se fundaba en que no se habían cumplido los requisitos legales para el despido de los representantes sindicales.

D) Desde el despido se le viene prohibiendo el ejercicio del derecho de reunión sindical.

E) El señor Fernández Cabado fue despedido por su condición de representante sindical y como venganza por haberse presentado a las elecciones.

4.º El señor Fernández Cabado invoca en la demanda el derecho a la libertad sindical que ha de entenderse relacionada con los hechos consignados en los apartados A), C), y E), 3) de estos antecedentes y el derecho de reunión sindical, en cuanto a los hechos B) y D), 3) de estos mismos antecedentes.

Se invoca el derecho a la tutela jurisdiccional por entender que las sentencias reseñadas en los apartados A) y B), 2), son totalmente contradictorias, pues a juicio del recurrente sientan como hechos irreconciliables, en una, que la carta de despido no se había recibido el 10 de julio de 1979 y en otra que la carta de despido se había recibido en esta fecha.

5.º Admitida la demanda de amparo en virtud de providencia de la Sección tercera de fecha 10 de marzo actual, se cumplió lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT). Compareció «Schering España, Sociedad Anónima» y el Ministerio Fiscal, éstos, y el recurrente, en tiempo presentaron las alegaciones.

A) El señor Fernández Cabado alegó que la Magistratura de Trabajo número 3, al no entrar a conocer de la nulidad o, en su caso, improcedencia del despido, le negó la tutela jurisdiccional, partiendo de que no estaba probado que hubiere recibido la notificación del despido el día 10 de julio de 1979. Que la Magistratura de Trabajo número 9, al declarar la caducidad de la acción, y, por tanto, al no entrar a enjuiciar el despido, le negó la tutela jurisdiccional, partiendo de que estaba probado que había recibido la notificación del despido el día 10 de julio de 1979.

Abundó en otras consideraciones ya recogidas en la demanda y solicitó el recibimiento a prueba.

B) «Schering España, S. A.», se opuso a la demanda de amparo, diciendo: a) Que la sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo número 3 (antecedentes 2) A) entendió que en la fecha a que el actor se refiere, 29 de junio de 1979, no existió despido alguno; b) que la sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo número 9 (antecedentes 2) B), declaró caducada la acción porque la carta de despido fue recibida por el señor Fernández Cabado el 10 de julio de 1979 y la acción se ejerció transcurrido el plazo legal; c) de la demanda de amparo no se desprende con precisión y claridad cuáles son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, aunque lo más concreto es la referencia a los artículos 28 y 34; d) por lo que se refiere a la libertad sindical, es una alegación totalmente extraña por

cuanto en las sentencias referidas lo que se hace es declarar inexistente la acción de despido, en una, y la caducidad de la acción en la otra; e) no ha habido vulneración al derecho al proceso que proclama el artículo 24. Las sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Supremo se limitan a determinar, la concurrencia de un despido inexistente, y de una acción de despido caducada.

6.º El Ministerio Fiscal interesó que de conformidad con el artículo 54 de la LOTC, se denegara el amparo. La primera cuestión que trató fue el de la interposición de la demanda transcurrido el plazo de veinte días naturales, que constituye, para el Ministerio Fiscal, un caso de inadmisión por extemporáneo ejercicio de la acción de amparo.

Hecha esta alegación, entró a examinar los temas de fondo. Destacó en primer lugar, que no existe la suficiente congruencia entre los pedimentos de la demanda de amparo y los pronunciamientos de resolución recurrida. Tanto en la sentencia del Tribunal Supremo como en la de instancia, el único tema discutido y resuelto es el de la vigencia o caducidad de la acción impugnatoria de despido. A su juicio sólo existe legitimidad de planteamiento inicial en la petición de restablecimiento del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.

Todo el desarrollo dialéctico de la demanda —dijo el Ministerio Fiscal— se mueve en torno a la contradicción entre las sentencias de la Magistratura de Trabajo número 3 y la posterior de la Magistratura de Trabajo número 9. Tal contradicción se refería a la concretización de las circunstancias de conocimiento, por el señor Fernández Cabado, de la carta de despido laboral. Pero en el recurso de amparo, dice el Ministerio Fiscal, no se trata de revisar los criterios de aplicación del Derecho por los órganos del Poder Judicial; el ámbito de conocimiento queda circunscrito a los límites del recurso de amparo constitucional, esto es, ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo.

De la formal apariencia de los hechos reconocidos en la sentencia impugnada, el Ministerio Fiscal llega a la conclusión de que no se ha producido violación al derecho a la tutela judicial que no comprende el derecho a obtener una decisión judicial favorable acorde con las presentaciones que se formulan.

7.º La Sala denegó la petición de recibimiento a prueba en virtud de auto de 21 de abril. Posteriormente, se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 5 del actual mes de mayo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El Fiscal del Estado alega, ante todo, que la demanda de amparo se ha presentado fuera de plazo de veinte días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia por razón de la cual se formula el amparo. Si la presentación de la demanda hubiera sido tardía, por haberse hecho después del plazo que dice el artículo 44.2 de la LOTC la solución hubiera tenido que ser, en la medida que opere la caducidad de la acción de amparo, la del artículo 50.1 a) de la misma Ley, dándose así respuesta pronto y evitando dilaciones y actuaciones inútiles, ante inoquívocos casos de inadmisibilidad. Se funda el Fiscal General del Estado para pedir ahora una denegación de amparo, por incumplimiento del obligado presupuesto procesal de accionar en tiempo, en la ampliación al cómputo del plazo que dice el mencionado artículo 44.2 de la regla civil que tiene su expresión en el artículo 5.2 del Código Civil, a cuyo tenor «en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles». Pero la regla no es ésta; la regla es la del régimen procesal del cómputo de los plazos, aunque no se trate aquí de actuaciones intraprocesales sino de ejercicio de acciones, a lo que no obsta, sin embargo, que se extienda al artículo 44.2 (y a los otros supuestos de plazo señalado por días para el ejercicio de la acción de amparo) la indicada regla procesal, contenida en el artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la solución más favorable al enjuiciamiento de los actos. Por lo demás, es ésta una cuestión que ha sido ampliamente analizada en la sentencia que ha pronunciado esta Sala el 21 de abril actual, enjuiciando igual excepción procesal opuesta por el Fiscal, a la que tenemos que remitirnos.

Segundo.—Dejando de lado las invocaciones de los artículos 21 y 22 de la Constitución que, como es sabido, proclaman la libertad de reunión y la libertad de asociación, porque ninguna relación guardan no solo con lo que es el contenido de las sentencias que han puesto fin a la instancia y a la casación que son antecedentes de este proceso constitucional sino, además, con las cuestiones planteadas en aquella instancia y casación, se constriñe el planteamiento del recurrente a dos bloques de temas, del que uno tiene por centro el artículo 28 también de la Constitución, en torno al ámbito de garantías aseguradoras de la libertad sindical, y el otro, se contrae al derecho a la tutela jurisdiccional o derecho al proceso debido, que tiene en el artículo 24 de la Constitución, su configuración como un derecho de carácter fundamental. Dentro, sin embargo, del bloque que hemos definido por referencia al artículo 28 se impone distinguir entre aquellos actos que imputados por el recurrente a la Empresa son ajenos a las motivaciones que, según alega, han sido determinantes del despido, y lo que en punto a este despido se dice en torno a que tiene su origen causal en la militancia del recurrente y, concretamente, en su actuación como miembro del Comité de Empresa. Si el recurrente durante el ejercicio de sus

representaciones obreras vio restringidos sus derechos como integrante de un órgano representativo de los trabajadores o sus garantías como tal fueron conculcadas, la reacción tuvo que operarse entonces, más no ahora, con ocasión de tema bien distinto y que tiene una dimensión y tratamiento diferenciado de aquellos hipotéticos actos obstaculizadores de su actividad representativa o atentatorias del conjunto de garantías que la representación reclama.

Tercero.—Por lo que se refiere a la otra faceta de la invocación del artículo 28 cree el recurrente que el despido frente al cual accionó ante la jurisdicción laboral, tiene un origen causal encubierto en inferencias empresariales vulneradoras de la libertad sindical, en su vertiente discriminatoria en razón, precisamente, de haber accedido —y ejercido— a instituciones representativas de los trabajadores en el seno de la Empresa. No acusa el recurrente que se haya visto privado de las garantías que en caso de despido disciplinario se establecen para proteger, justamente, el libre ejercicio de la actividad representativa, y que hoy tienen en lo que aquí interesa, su máximo reconocimiento a nivel de Ley en el artículo 66 del Estatuto de los Trabajadores; lo que el recurrente cree es que el despido no tiene su legítima justificación en incumplimientos graves y culpables suficientes para romper la relación laboral, sino en una animosidad de la Empresa que tiene su origen en su actuación como representante obrero. Con ser estos alegatos propios del proceso de despido y necesitados de enjuiciamiento cuando a ello no se opone un obstáculo que impide el enjuiciamiento de fondo, es lo cierto que aquí el Magistrado de Trabajo y luego el Tribunal Supremo han resuelto que la acción impugnatoria del despido había caducado, con la consecuencia inherente, a la propia esencia de la caducidad, de impedir un análisis de las causas —y operatividad— de los supuestos de despido. Frente al incumplimiento grave y culpable, constatado en expediente contradictorio, determinante de la extinción de la relación laboral, y el ejercicio tardío de la acción de impugnación de despido —según proclaman el Magistrado de Trabajo y el Tribunal Supremo—, es ajeno a este proceso de amparo la invocación de tales pretendidas conductas lesivas para el libre ejercicio de la actividad sindical, enmarcadas en el citado artículo 28. En la hipótesis de que el otorgamiento del amparo pudiera justificarse en el artículo 24.1 de la Constitución, la solución respecto al enjuiciamiento del despido tendría que referirse al Magistrado de Trabajo.

Cuarto.—La demanda permite inferir, aunque no puede decirse que haya sido redactada teniendo en cuenta las exigencias de claridad y concisión que dice el artículo 49. 1 de la LOTC, que desde tres frentes se asienta el alegato de que el actor ha sido privado del derecho a obtener la tutela judicial efectiva. Ante todo, se afirma que el «factum» de la sentencia de instancia —confirmada en casación— contiene hechos declarados probados contradictorios, de imposible conciliación, de los que uno (el que lleva el número 8) lleva a la caducidad de la acción impugnatoria del despido, mientras que el otro (el del número 9) tiene que llevar a rechazar tal excepción de caducidad de la acción. Pero junto a esta justificación argumental del amparo y acudiendo a la misma base fáctica, con patente error técnico se atribuye a lo que se refleja en la sentencia a la que aludimos en los antecedentes (V. antecedente 2) A), el valor de cosa juzgada, para inferior que la pronunciada posteriormente y que tras la casación ha dado lugar a este amparo (Vv. antecedentes 2) B), es contraria a los efectos que el derecho atribuye a lo que ya ha sido definitivamente juzgado. Por último se dice también que en la apreciación de la prueba por el Magistrado de Instancia ha habido error de hecho, que no ha corregido el Tribunal Supremo por la vía del motivo 5.º de los previstos para la casación laboral por infracción de ley. Las cuestiones son ahora, por tanto, si desde estos planteamientos, puede decirse que se ha privado al recurrente del derecho a la tutela jurisdiccional.

Quinto.—Conviene recordar aquí, respecto de la alegada contradicción fáctica, que el derecho arbitra medios de corregir las consecuencias irreconciliables de hechos probados contradictorios, cual es el de proclamar la nulidad de la sentencia de instancia cuando se conoce de la misma por vía de casación, y con el designio de que se dicte otra en la que, con coherencia, se expresen los hechos que en la convicción del Magistrado se estimen probados —como se dice, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala VI del 10 de octubre de 1972, entre otras—, y recoge expresamente,

después de considerar que no hay la denunciada contradicción, la de 16 de octubre de 1981, que es la que se ha traído al amparo. Si los hechos se cubren aquí por el principio de invariabilidad, tal como previene el artículo 44, D) b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y éstos, además, han sido fiscalizados por el Tribunal Supremo por la vía de excepción que permite, en la casación laboral, el motivo 6.º que hemos dicho, y la sentencia rechaza la denunciada contradicción, no puede montarse un recurso de amparo por vulneración del artículo 24 de la Constitución, pues lo que se pretende es una revisión de los hechos, mediante la reiteración de un motivo casacional, cual es el que cubre los supuestos de existencia de un error de hecho, en la relación lógica entre la prueba apreciada y la realidad del hecho justificable, abierta a la casación con los condicionantes limitativos del motivo 5.º del recurso de casación laboral por infracción de Ley. El artículo 24. 1 garantiza a cada uno el derecho a que un Tribunal conozca de las pretensiones atinentes a sus derechos e intereses legítimos, con las garantías precisas para que no se produzca indefensión, y este derecho al proceso, es el que se somete a la salvaguarda última del Tribunal Constitucional (artículo 53.2) de la Constitución). Cuando el derecho al acceso a los Tribunales y las garantías de defensa se han respetado, no podrá argüirse legíticamente que se ha violado el derecho al proceso.

Sexto.—Deciamos anteriormente (v. fundamento jurídico 4) que la denunciada contradicción fáctica —negada en el texto judicial que ha dado lugar a este amparo— se configura también por el demandante como supuesto de infracción de la fuerza vinculante de la cosa juzgada, para lo que se arranca de la idea —obviamente, equivocada— de que la sentencia a la que se alude en los antecedentes 2.º A cubre con la eficacia irrefragable de lo que ha sido juzgado lo que en punto al hecho 9.º de los declarados probados se dice en aquella (antecedentes 2.B). No es menester que analicemos aquí lo que es la cosa juzgada y cómo opera en el marco casacional, acudiendo al motivo 4.º de los señalados para la casación laboral, pero sí que dejemos dicho que ni el tema es de cosa juzgada, pues no se trata de que en el segundo proceso se planteara una pretensión ya juzgada en el primero, ni se ha llevado por el demandante por los cauces previstos para la efectividad de tal instituto. Por lo demás, como el recurso de amparo no configura nueva casación, a través de la cual verificar eventuales conculcaciones de la cosa juzgada, y cifre su ámbito a verificar si se ha vulnerado un derecho constitucional concreto, la conclusión aquí es la de toda carencia de contenido constitucional también del alegato que ahora analizamos.

Séptimo.—La demanda también ha traído a este proceso argumentaciones respecto a los hechos probados —y de los que arranca la declaración de caducidad de la acción de impugnación de despido— que entrañan una censura, desde perspectivas distintas a las analizadas en anterior fundamento (fundamento 5), de lo que hizo el Magistrado de Trabajo y confirmó el Tribunal Supremo. Se acusa a la sentencia de instancia de error de hecho en la apreciación de la prueba, reproduciendo aquí, indebidamente, un debate al que se abrió la casación y que analizó la sentencia que puso fin a la misma. Como decíamos anteriormente, el amparo no configura nueva casación y los hechos están cubiertos por el principio de invariabilidad. Cuanto decíamos (fundamento 5) respecto al derecho que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución, esto es, respecto al derecho al proceso, es trasladable aquí.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Fernández Cabado.

Publíquese la sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.—Jerónimo Arozamena.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—El Magistrado señor Trujol votó en Sala no pudo firmar.—Jerónimo Arozamena. Firmados y rubricados.

11464

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 95, de fecha 21 de abril de 1982.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 95, de 21 de abril de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 11.º línea tercera, donde dice: «funciones que no ya rebasen su estricto cometido», debe decir: «funciones que no ya rebasan su estricto cometido».

En la página 4, segunda columna, párrafo 2.º, línea veintidós, donde dice: «con el fin de indicar», debe decir: «con el fin de incardinar».

En la página 4, segunda columna, párrafo 6.º, línea tercera, donde dice: «organización y control», debe decir: «organización y el control».

En la página 9, primera columna, párrafo 8.º, línea segunda, donde dice: «Ministerio de Cultura en», debe decir: «Ministerio de Cultura un».

En la página 13, primera columna, párrafo 2.º, línea primera, donde dice: «Recurso de amparo número 179/80», debe decir: «Recurso de amparo número 179/81».

En la página 13, primera columna, párrafo 9.º, línea primera, donde dice: «b) En el Juzgado», debe decir: «b. El Juzgado».

En la página 14, segunda columna, párrafo 5.º, línea veintidós, donde dice: «la imputación de sospechas», debe decir «la imputación de sospechosas».